



SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **917/2015-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y:**

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día once de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de quien reclamó lo siguiente:

"A).- Las indebidas e ilegales boletas de infracción números:

- 1. 172335 de fecha 15 de diciembre de 2014.**
- 2. 176781 de fecha 12 de enero de 2015.**
- 3. 179119 de fecha 02 de febrero de 2015.**
- 4. 189706 de fecha 25 de marzo de 2015.**
- 5. 216267 de fecha 08 de octubre de 2015.**

Mismas que me fueran notificadas el día 09 de diciembre de 2015, a través de las hojas de consulta expedidas por personal adscrito al Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de

autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la ley fundamental del país.

B).- La notificación ilegal de las multas por las cantidades de:

Derivadas de las boletas de infracción citadas en el inciso a) de este capítulo y que me fueron ilegalmente notificadas a través de las citadas hojas de consulta el día 09 de diciembre del año en curso, multas que derivan todas de las ilegales infracciones que se impugnan.

C).- Como consecuencia de lo anterior la indebida e ilegal determinación, consistente en la negativa por parte de las autoridades en hacerme entrega de la matrícula de mi unidad motriz, así como de las placas y modificación de la tarjeta de circulación de mi unidad, por cambio de agrupación y que todo esto se me hizo saber por personal actuante del departamento de infracciones de la policía estatal de caminos en el estado... (Sic)“

2/o. El catorce de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

3/o. En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, señalándose hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL,** misma que de conformidad al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se recibió únicamente de la parte actora escrito de alegatos, el cual se glosó a los autos para que surtiera los efectos legales



conducentes, teniéndosele por perdido el derecho para ello a las autoridades responsables, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora, expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia

se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III. Las autoridades demandadas controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*²

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por la autoridad demandada.

Ahora bien, en cuanto a la **improcedencia y sobreseimiento**, que hacen valer las autoridades, en virtud que las hojas de consulta son *documentos que cualquiera puede confeccionar*. (Foja 28)

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



En vista de lo anterior, ésta Sala no concuerda con las manifestaciones hechas por la autoridad toda vez que, las mismas autoridades reconocen la emisión de las referidas hojas de consultas, pues se estila que a través de dichos formatos hacen del conocimiento a los gobernados sobre las actas de infracción que existen a su nombre o aparejadas a sus unidades motrices, por lo que referida prueba por sí misma resulta ser fehaciente, y permite presumir la existencia de un hecho, en virtud de ello, que en materia administrativa se tiene que son admisibles en el proceso todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, disposición expresa en los numerales 76 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa. Asimismo es dable señalar que el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, pues subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Asimismo las autoridades oponen la excepción de **falta de interés jurídico**, misma que en conjunto con la excepción de **improcedencia de la acción** resultan ser del todo improcedentes, toda vez que el impetrante si tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto impugnado, puesto que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa no establece

más requisito que el de tener un ***interés legítimo*** para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de que en el caso que nos ocupa, las boletas de infracción, si afectan su esfera jurídica, pues dicha boleta trae aparejada una multa, que en caso de no pagarla se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, el accionante es el propietario de la unidad motriz.

Por cuanto a la excepción ***mutati libeli***, respecto a que el actor no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de decirles que ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios del actor, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia.

En ese contexto, se tiene que lo intentado por las demandadas no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo las infracciones reclamadas, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** DEL ACTO RECLAMADO.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A). LA DOCUMENTALES, consistentes en: **1.-** copias simples de las hojas de consultas de infracciones de fechas nueve de diciembre de dos mil quince, derivadas de las actas de infracción folios 172335, 176781, 179119, 189706 y 216267. **2.-** Copia simple de la tarjeta de circulación folio E 00122538, expedida a favor del promovente, y autorizada por



la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **3.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX . Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Así como **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a la parte oferente y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

VI. Las autoridades demandadas, para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado ofrecieron como pruebas de su parte, las que se describen a continuación:

A). LAS DOCUMENTALES, consistente en: copias simples de las hojas de consultas de infracciones de fechas nueve de diciembre de dos mil quince, derivadas de las actas de infracción folios 172335, 176781, 179119, 189706 y 216267, ofrecidas por la parte actora y que la autoridad hizo suyas.

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

B). LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a su oferente.

C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

D). LAS SUPERVINIENTES, que puedan surgir en las actuaciones.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** , fundó la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Los actos impugnados por la parte actora, esencialmente consiste en las indebidas e ilegales boletas de infracción número **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267** notificadas al accionante mediante las hojas de consulta de fechas nueve de diciembre de dos mil quince; atento a lo anterior, ésta Sala estudiará en su conjunto las citadas boletas de infracción.

Así las cosas, se tiene que las autoridades demandadas manifiestan que cualquiera puede elaborar una hoja de consulta, por lo que no debe dársele valor probatorio, negando los actos impugnados, y que las *mismas fueron elaboradas en estricto apego a derecho*. (Foja 32)

Ésta Juzgadora considera que el acto impugnado consistente en las boletas de infracción con números **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267, resultan ilegales**, toda vez que de la revisión de autos que integran el presente juicio, se advierte que las demandadas solo versan sus aseveraciones en demostrar que al hoy actor no le causa agravio alguno los actos de autoridad, en virtud de la falta de interés jurídico, y se circunscriben en esgrimir que no existe inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma, a lo que es de indicárseles, que este Tribunal no conoce sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normas



aplicadas, sino sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, así mismo mencionan que no se le debe otorgar el valor probatorio a las hojas de consulta ofrecidas por la parte actora, puesto que puede quedar en duda su autenticidad, por tales manifestaciones es de decirseles, que no adjunta ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, recayendo en ésta la carga de la prueba, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco.

Planteada así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30. Resulta ilustrativo el siguiente criterio de texto y rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo

la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.³

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad ***deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado***, circunstancia que no cumplieron los agentes de tránsito, aunado a que es una obligación expresa en el **artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado** de Tabasco, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

- 1. Folio de la boleta o acta;*
- 2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;*
- 3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;*
- 4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;*
- 5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y*
- 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.*

³ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)



De la anterior reproducción ésta Juzgadora advierte que las demandadas dejaron de cumplir con la obligación que les impone dicho precepto, puesto que no acreditaron la existencia de las boletas números **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267**, que manifiestan haber sido realizada conforme a derecho. Resulta ilustrativo el siguiente criterio de texto y rubro:

"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTE PATRONALES.

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste."

4

Partiendo de la premisa que las demandadas se encuentran en mejor plano para presentar dichas probanzas pues son las emisoras del acto de autoridad, y en virtud que en sus archivos se encuentran copias de las citadas boletas de infracción, es que resulta evidente que tuvieron los medios idóneos a su alcance para desvirtuar las aseveraciones hechas por la contraparte, y al no haberlo hecho así, los actos de autoridad **resultan ilegales**.

Aunado a lo anterior y del examen que se hace a las hojas de consulta por ser el medio a través del cual le notifican las boletas en referencia, no se aprecia asentado el fundamento legal respecto a la **competencia material y territorial**, tal como lo previene el artículo 16, de la Constitución Política del País. Pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación del agente se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo, para aplicar el acta de infracción que resulta, por lo que al ser un acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las formalidades esenciales, para que la autoridad respectiva, estuviere en aptitud de suscribirla y expresar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso a estudio contravino la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** *En congruencia con la jurisprudencia 2ª./ J: 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2011788, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.VII.L. J/4 L (10a.), Página: 1865.



aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”⁵

Asimismo, las demandadas omitieron la obligación que les impone el numeral 8 fracción VII Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8.- *Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:*

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;"

En relación a lo anterior, es oportuno mencionar que las demandadas omitieron dichas formalidades que le brindan a los gobernados la garantía de audiencia y seguridad jurídica para estar en posibilidades de efectuar una legítima defensa frente a las circunstancias que se les atribuye, por lo que resulta evidente **la nulidad lisa y llana** respecto de las boletas de infracción números **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267**, en virtud del análisis realizado a las citadas hojas de consultas, las cuales no cumplen con las formalidades del procedimiento que rigen los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

En las narradas consideraciones, **esta Sala determina declarar la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción números **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267**, notificadas a la parte actora mediante las **hojas de consultas de fechas nueve de diciembre de dos mil quince**, atento a lo que dispone el artículo 83, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en este punto del considerando de la presente resolución, se **condena** a las autoridades responsables **JEFE**

⁵ jurisprudencia 2ª./J.99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época.

DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a que **procedan a la cancelación** de las multicitadas boletas de infracción, para lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

VIII. En ese orden de ideas, resulta **ilegal** la determinación de negar de forma verbal la entrega de la matrícula de circulación de la unidad motriz, "MARCA NISSAN, MODELO 2012, PLACAS DE CIRCULACIÓN 6441VME", así como la entrega de la tarjeta de circulación por cambio de agrupación. Debido a que lo anterior, es consecuencia de las multicitadas boletas que hoy se tildan de ilegal, y máxime que todo acto de autoridad debe constar de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 73 fracción VI y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos



personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demostró la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS HERNÁN MILLA TORRES, LEOMEDES CANDELERO ALAMILLA, ÁNGEL PÉREZ AREVALO Y JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, quienes comparecieron a juicio pero no demostraron la **legalidad** del acto reclamado.

TERCERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** y por ende la nulidad lisa y llana de las actas de infracción con números de folios **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267**, notificadas al impetrante mediante las **hojas de consulta de fechas nueve de diciembre de dos mil quince**.

CUARTO.- Se condena a las responsables a dejar sin efecto legal alguno las actas de infracciones de folios **172335, 176781, 179119, 189706 y 216267**, para lo cual se le

concede un término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

QUINTO.- Se declara **ilegal** la determinación verbal hecha por las autoridades demandadas, de no hacer entrega de las placas de circulación y tarjeta de circulación derivado del cambio de agrupación, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORRES, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas y morales. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo TCA-CT-EXT-001/2017 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco."